



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00112-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO YERALDIN ELIANA RUIZ AHUANARI
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 23 de agosto de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, y, frente a las cautelas, data del 13 de septiembre de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 1 de mayo de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicaba la medida cautelar, esto es, mediante oficio del 13 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 3 años, 2 meses, y 23 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f12f5e796c76ba11343b56c7197043dbf08bba85f571c203e768791ae00dfd**

² Ibídem.

Documento generado en 25/03/2023 04:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00022-00
PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE VICARIATO APOSTOLICO DE LETICIA
DEMANDADO SAUDY MARIA SUAREZ OSORIO
DECISIÓN REANUDA PROCESO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término otorgado en diligencia el 2 de septiembre de 2022 el que transcurrió sin que los citados hayan designado nuevo apoderado y, una vez acreditadas las diligencias de notificación efectuadas por el extremo demandante, se tendrá por **REANUDADO** el presente asunto desde el 15 de noviembre de 2022, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** agregar al expediente el despacho comisorio No. 2019-19 remitido por P.U. con funciones delegadas de Inspectora de Policía y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 Ib.

Ahora, teniendo en cuenta la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores de William Castro Suarez, Sabu Emanuel Castro Suarez y Juan David Castro Suarez, se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días de aquella, para que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición (num. 7, art. 309 ib.).

De otra parte y, comoquiera que los memoriales remitidos presumiblemente por el abogado Henry Mauricio Abreo Triviño, no provienen de la dirección electrónica inscrita por aquel ante el Consejo Superior de la Judicatura (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), no se da trámite al mismo (inc. 3, art. 122 del C. G. del P.; con todo se advierte que en diligencia anterior, se le requirió para que acreditara el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el respectivo poder, o en su defecto se allegara el acto de apoderamiento con la respectiva presentación personal, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto procesal, este despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso segundo de este proveído, ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad1f6552b40ed84d4a3828f8426af7cbe4325b147248d190ab307d11074a5a**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN CORRE TRASLADO PARTICIÓN

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante proveído que antecede, del trabajo de partición allegado por la partidora designada, CÓRRASE traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad73e9c2603797d5d2ea4747a53026c49be88dd9ade19817f553c577efd6e59**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00297-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS
DEMANDADO ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ
DECISIÓN REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el medio de impugnación formulado por la parte demandante contra el proveído de 14 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, indicó la apoderada demandante que con fecha 9 de junio de 2022 *'se radico memorial en forma virtual dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 del 2020'* el cual refiere, no se tuvo en cuenta el citado memorial para interrumpir la actuación.

Refirió que en el presente proceso operó la suspensión de términos del 16 de marzo 2020 al 1 de julio de 2020, aunado a que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 indicó de manera especial que, para el desistimiento tácito, el termino se reanudaría: *"y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* ...

Advierte que el despacho *'desestimó mi pretensión ya que la parte demandante interrumpió el término con la solicitud que elevo el 9 de este mes y año. Y que este se pronunció decretando el desistimiento tácito en auto del 14 de junio de 2022'*.

TRÁMITE

Atendiendo lo ordenado por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a dar trámite a la impugnación propuesta por la apoderada, atendiendo las reglas del recurso de reposición, por lo cual se dio traslado el día 19 de octubre de 2022, conforme a lo establece el artículo 110 ib. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte*

*o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**" (Subrayado y negrita ajena al texto)*

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el memorial radicado por la demandante el 24 de febrero de 2020 y, frente a las cautelas, data del 28 de noviembre de 2019; en consecuencia, evidencia este Juzgado que, el término previsto en la norma en comentó fenecía el 11 de noviembre de 2022 aproximadamente, en virtud de la suspensión de términos judiciales que operó en el departamento de Amazonas¹. Entonces, en esta oportunidad debe señalarse que el memorial mediante el cual la apoderada solicitó se le reconociera para actuar como apoderada de la demandante, fue presentado el 9 de junio de 2022.

Así las cosas, resulta claro que en el caso que nos ocupa, no se cumplían los presupuestos señalados por la norma trasunta para que operara eficazmente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el acto de apoderamiento fue presentado con mediana anticipación al vencimiento del plazo de dos años de inactividad prescrito, en consecuencia, habrá de reponerse el auto recurrido y como consecuencia de ello, se declarará sin valor ni efecto, continuándose con el trámite del proceso.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer a la apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado en junio 14 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia y, en consecuencia, continuar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Firmado Por:

¹ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb01fe4b0e25de4e6261fd65c617d394132ea8621ddfd3e121bec8136cf67b**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00305-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE LEIDA VILLAR AHUANARI
DEMANDADO CARLOS PENAGOS Y OTROS
DECISIÓN REANUDA PROCESO - ORDENA INCLUSIÓN INFORMACIÓN VALLA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez designado nuevo apoderado del demandado Jhon Fernando Quintero González y, verificada la legalidad del poder allegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se procede a **RECONOCER** a GISELLA ESTEFANIA BELEÑO CORREA como apoderada judicial del indicado demandado en los términos y para los fines del poder conferido; así las cosas, atendiendo lo reglado en el inciso segundo del artículo 160 de nuestro estatuto procesal, deviene oportuno **REANUDAR** el presente trámite.

Ahora, de la revisión del devenir procesal, se evidencia que fueron aportadas las fotografías de la valla en las que se observa el contenido de la misma y su instalación, además que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas con la misma.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d9ee1651a0a315018b8f12dab484a4134ef0cfc72b612f0899d7097212d2e**

Documento generado en 23/03/2023 08:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00030-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA
DECISIÓN RECONOCE APODERADA – ORDENA CONTROLAR TÉRMINOS

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECONOCER** a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Ahora, como quiera que la entidad demandante está debidamente enterada del fallecimiento de su apoderado anterior, no hay lugar a proceder con su notificación en los términos de que trata el artículo 160 ib.; con todo, téngase por cesada la causa de la interrupción del proceso.

Finalmente, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* designada para este asunto aceptó el cargo y se notificó de manera personal encontrándose el proceso al despacho, en consecuencia, por Secretaría **REANÚDESE** y contrólense el término con el que cuenta para ejercer el derecho de contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9d75bb325c795fc201f957ddc760243b0730d77a8e2356e16e6add9357093**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00112-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para que tenga lugar se señala el día **once (11) de abril dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 *ibidem*.

Se advierte que, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 198 ib. *“Las personas naturales capaces **deberán absolver personalmente el interrogatorio**”*.

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda y subsanación de la misma.
 2. El documento con el cual acredita el pago de arriendo efectuado por el demandado.
- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
 1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
 2. Los recibos aportados con posterioridad al auto del 8 de marzo de 2023.
- **DE OFICIO:**
 1. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - i. Pedro Pablo Prado Da Silva.
 - ii. Jorge Luis Angulo Alves.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Teniendo en cuenta que la petición de inspección judicial no se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 237 del Código general del proceso, así como a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 Ib. se rechaza de plano el decreto de la inspección judicial.

Igualmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procede a **RECONOCER** al abogado FRANCISCO EMILIO GAONA GAONA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, acreditados los recibos de pago de los cánones de arrendamiento efectuados por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, se continuará oyendo dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10488d5504cc9b987653bfd92c280cc465b986619f912ad20741652d656a33ca**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00231-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FREDY MATURANA BORJA
DECISIÓN RELEVA CURADOR

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo lo manifestado por la curadora *ad litem* designada en este asunto y, comoquiera en la actualidad desempeña su profesión en una ciudad distinta conforme así lo acreditó, circunstancia que eventualmente afectaría la labor encomendada, razón por la cual, se le RELEVA del cargo para el cual fuere designada, en consecuencia, y conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia que represente al demandado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVA del cargo de curador *ad litem* para el cual fuere designada la abogada FLOR ANGÉLICA ESPINOSA SÁNCHEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho NAIN JOSÉ BERARDINELLY ACOSTA identificado con C.C. 17.957.796 y T.P. 214.591 del C.S. de la J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico nain1981@hotmail.com, para que actúe en procura de los derechos e intereses del demandado FREDY MATURANA BORJA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998e44d75dba60263ec1ef8827112cd58d1a9e47d3c994fd38e3d8d55a2f135**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00261-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO FRANCISCO MARTÍNEZ MOJICA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante mediante auto del 8 de marzo anterior, para que subsanara los defectos anotados de conformidad con la nulidad declarada, sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c31da4ebbdeb37e80f3c7d9a85dc2baeefded281830bf5024bd47d2a0392cb**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00048-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO IVAN FRANCISCO SANGAMA VERGARA
DECISIÓN CONVOCA AUDIENCIA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que deberán rendir interrogatorio y se practicarán las demás actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ídem*. Para que tenga lugar se señala el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 198 ib. “*Las personas naturales capaces **deberán absolver personalmente el interrogatorio***”. Además, que el interrogatorio de parte de la entidad demandante deberá ser rendido por su representante legal o quien haga sus veces.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma disposición.

Así las cosas, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483cb96133b198bb22063a7878bbbea3deaf719237a1709854e03bfc19fbace9**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00091-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL
DEMANDADO JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandante contra el proveído del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica *'el proceso deberá estar inactivo en la secretaría del despacho por el término de un año'*, se puede dilucidar claramente que no ha sucedido tal hecho.

Dentro de sus sustentos indica que, *'pone en conocimiento que se realizó la notificación 291 en fecha 18 de agosto con resultado negativo, omitiendo presentarla al juzgado, basándonos en la respuesta que allego la gobernación del amazonas donde indica que la medida no es posible ejecutarla ya que el demandado no tiene cupo disponible'*.

Preciso además que, *'La parte demandante viene realizando las gestiones pertinentes para la ejecución de la medida cautelar de acuerdo al inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, motivo por el cual no se ha procedido a notificar a la parte demandada a la dirección electrónica aportada y en busca de otra dirección física por parte de mi mandante, o en su defecto solicitar el emplazamiento de la misma'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado ajeno al texto)

Entonces, en primera medida se advierte que, una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante auto del 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra el demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; frente a las cautelares se tiene que mediante proveído de la misma data fue decretado el embargo y retención del salario del demandado en la proporción legal, la cual fue comunicada mediante oficio J2CM – 2022 – 459 del 8 de julio de 2022, ante el cual se tuvo como respuesta del respectivo pagador indicando la imposibilidad de hacer efectiva la misma, pronunciándose que se ordenó poner en conocimiento del extremo demandante mediante decisión del 31 de agosto de 2022.

Así las cosas, y, comoquiera que no se encontraba pendiente por consumir la medida cautelar decretada, al advertirse la mora en la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme se ordenó en el numeral tercero de la decisión del 16 de mayo de 2022, mediante proveído del 31 de agosto de 2022 se ordenó al extremo demandante que, *'dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada'*.

Se advierte que, a fin de darle continuidad a la demanda, se dispuso la orden de cumplir con la carga impuesta desde el momento en que se libró orden de apremio, la cual debía realizarse antes del 13 de octubre de 2022, razón por lo cual, una vez vencido el término otorgado sin que se haya promovido el trámite de notificación, mediante la decisión ahora fustigada y, conforme lo dispone la norma trasunta, el despacho tuvo por desistida tácitamente la actuación declarando la terminación del proceso.

Ahora, si bien fue apenas en la presentación del recurso que la mandataria judicial pretendió acreditar el presunto cumplimiento de la carga en ella impuesta, la cual se intentó inclusive con antelación al requerimiento efectuado, sin embargo, no es dable estimar que con dicha actuación se consumó la vinculación del demandado a la *Litis*, ya que, tal y como fue indicado por la recurrente, así como se constata en los soportes, no se efectuó la entrega de la diligencia *'PORQUE LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO EXISTE'*, en consecuencia, desde el momento mismo en que la apoderada tuvo conocimiento de tal situación o antes del vencimiento del término otorgado para que cumpliera con la carga impuesta, debió, en primer lugar intentar la notificación personal como mensaje de datos al correo informado desde la presentación de la demanda, atendiendo lo reglado en la Ley 2213 de 2022, o, en su lugar emplear las herramientas que a su disposición tenía conforme al ordenamiento jurídico vigente a fin de lograr la oportuna y correcta integración del contradictorio, sin embargo, no emprendió ninguna actuación al respecto.

Sobre este punto, resulta pertinente poner de presente a la parte ejecutante que, conforme al numeral 6° del artículo 78 de nuestra norma procedimental, tienen el deber de *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"* (Subraya fuera del texto) y, a la fecha en la cual se decretó la terminación del proceso, se encontraba en mora de realizar en debida forma las diligencias tendientes a notificar al demandado.

En ese orden de ideas y, en lo que, a la actividad del proceso atañe, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado insistentemente:

"«[C]omo se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, es inviable considerar, en línea de principio, que 'cualquier actuación' de la

parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. (...).

*Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino **únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización***» (STC1130-2021), Negrilla de la Sala.¹

Entonces, el recuento anterior muestra que la orden impartida al extremo demandante desde que se libró el mandamiento de pago a su favor, inclusive, consistente en adelantar el trámite de notificación al demandado, aún para la presente fecha no ha sido cumplida, lo que justifica que se haya finalizado el presente trámite ejecutivo, en aplicación a las normas relativas al desistimiento tácito.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, '*a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia*', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo***². (Negrita y subraya intencional).

Por tales razones, lo que en derecho procedía es que se adelantara en legal forma por uno u otro medio la notificación personal al demandado, circunstancia que impide tener por satisfecha la carga impuesta al extremo interesado en el numeral tercero del auto que libró orden de pago a su favor, y con posterioridad en el auto del 31 de agosto de 2022.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse.

Finalmente, resulta procedente recalcar la postura de la H. Sala Civil de la Corte al indicar que:

¹ STC1130-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*"[...] de manera que le corresponde al interesado continuar con las acciones encaminadas a lograr la solución de su acreencia, pues si no lo hace se entenderá que ha abandonado la litis y, por tanto, que es merecedor del desistimiento tácito."*³

Agréguese que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (art. 117 ibidem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en octubre 31 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

³ STC-6380-2021 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b6fbc55433821388fa112cca93915a124c20cfabe750e740ff03d93bfb2fb6**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00148-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE MODESTO SANABRIA MONSALVE
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados, se advierte que, pese a haber aportado escrito subsanatorio dentro del término concedido, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto del 16 de enero mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En primera medida, se pone de presente al profesional del derecho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 489 de la misma norma, los anexos de la demanda son documentos que acompañan la misma y no acápites que integran la misma.

Así las cosas, de la revisión de los documentos aportados con el escrito de subsanación se echan de menos tanto el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, téngase en cuenta que este último artículo dispone *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*, entonces, se advierte que no fueron presentados ninguno de estos anexos, los que resultan requisitos que se erigen como formales de la demanda.

Ahora bien, se advierte que no fue aportado dentro del término de subsanación el avalúo catastral solicitado en los términos del artículo 26 del estatuto procesal, bajo el argumento que, al momento de subsanar la demanda, el IGAG no estaba expidiendo el certificado catastral, y que el mismo sería aportado al momento en que se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos, situación que resulta inviable, pues se advierte que, dicho documento que además de constituirse como requisito formal, cumple la función de determinar el juez competente, razón por la que debe ser aportado desde la presentación de la demanda. En todo caso se pone de presente que aun habiéndose aportado el certificado correspondiente a la anualidad 2023, aquel fue presentado de manera extemporánea y correspondiente a una anualidad posterior a la de presentación de la demanda.

Así las cosas, tales omisiones constituyen óbice para la admisibilidad del presente asunto, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5fceb86a19b60592341a7d1035da6026b24a48f140de221ee64ded49c37c1**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00268-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LEONEL LOZANO OSORIO
DEMANDADO DANIEL QUINTERO YAHUARCANI
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que, si bien no fue subsanado el requerimiento relacionado al domicilio del endosante y endosatario, en aras de no sacrificar el derecho sustancial invocado, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEONEL LOZANO OSORIO contra DANIEL QUINTERO YAHUARCANI por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio 1/1 suscrita el 16 de junio de 2021:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto a los '*intereses moratorios durante el plazo*' toda vez que, no existe claridad respecto a qué clase de intereses se refiere dicha pretensión con relación a la literalidad del título ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5a75a4d58c40cf7fff9e4ec15f6aa3958ad8fbec61eda40c908eda9d62d18**

Documento generado en 23/03/2023 08:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00269-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILTON ALBERTO PERDOMO CRUZ
DEMANDADO HOMERO BENJUMEA CACHIQUE
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MILTON ALBERTO PERDOMO CRUZ contra HOMERO BENJUMEA CACHIQUE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119221207:

- I. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.481.250,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del

13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e469a2efa4ab420b6cc19888bf01514db13b3f7fd78a5bda0b2476b2724458e**

Documento generado en 23/03/2023 08:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00270-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO LUIS CARLOS CUJIA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que, si bien no fue subsanado el requerimiento relacionado al domicilio del endosante y endosatario, en aras de no sacrificar el derecho sustancial invocado, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS BARRERO MACHADO contra LUIS CARLOS CUJIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2110295737:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de mayo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a9e2848fbb21e6377b84d839f7ce17585e01a11cf16b649ab2cf8cf23e6750**
Documento generado en 23/03/2023 08:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00274-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ALCIDES FELIX PEDRO
DEMANDADO TSALICKIS SOCIEDAD CECILIA E HIJOS S.C.
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque de la revisión de los soportes documentales que acompañan la demanda, se evidencia del certificado del registrador de instrumentos públicos el cual exige el artículo 375 del Código General del Proceso como requisito a fin de constatar las personas que figuran como titulares de derechos reales, que el actual propietario del predio de mayor extensión, del cual alega el extremo demandante, hace parte el predio objeto de la acción de pertenencia es '**LA NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO**', tal y cómo da cuenta la anotación Nro. 9, esto, en virtud de la sentencia 034 proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. proferida el 29 de julio de 2011.

Así las cosas, resultando claro que en el presente asunto la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un predio "*de propiedad de alguna entidad de derecho público*" y, en consecuencia, imprescriptible, atendiendo lo normado en el inciso segundo del numeral 4° ibídem, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9537edfd3784c1900622c1bdeb107f2deb078fb5c18e1213ae1940126ca7d2**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00277-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JOSE RAUL CUELLAR REINA
DEMANDADO HERNANDO MUÑOZ TORRES, VALDERNANDO MUÑOZ OLIVEIRA Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Adviértase en primera medida que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, así las cosas, de la revisión del ‘*Certificado para proceso de pertenencia*’ y el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, el único titular de derechos reales sujetos a registro es el señor **Hernando Torres Muñoz**, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda, igualmente, con fundamento en el artículo 74 del CGP, sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, con relación a la pasiva de la acción.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción, como el de menor, se evidencia del certificado de tradición que corresponde a un predio tipo rural razón por la cual deberá indicar su localización y los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

- Atendiendo lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase indicar en el escrito de demanda el número de identificación del demandado (quien figura como titular del derecho real) comoquiera que, si bien alega desconocer dicha información la misma consta en los soportes arrimados como anexos de la demanda.

- Evidencia el despacho que fueron arrimados los documentos: **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, Escritura Publica No. 0413 del 29 de junio del año 2011 y ‘*Recibo de pago ENAM servicio de luz*’ digitalizados en pésima calidad, lo que impide la debida lectura de los mismos, deberá allegarlos nuevamente debidamente digitalizados, a fin de hacerlos valer como prueba dentro del presente asunto (# 6 art. 82 CGP).

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibíd.*, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la Litis y expedido por la autoridad catastral competente con vigencia actualizada para la fecha de presentación de la demanda; además, deberá indicar si el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia cuenta con certificado catastral nacional de inscripción de mejoras, en tal caso, deberá aportar el mismo y adecuar el acápite de ‘competencia y cuantía’, conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho que acude al proceso en calidad de apoderada de la demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d4543ef81327ae75da2ef6ccc4283da21a17aab397f10b63ca5db84c28824**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00281-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ALCIDES FÉLIX PEDRO
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FELIX RIVERA E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Habida cuenta que se dirige la demanda contra los herederos del actual propietario del bien y, que allega la correspondiente prueba del acto de la muerte, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 sírvase indicar el número de identidad del señor José Félix Rivera (Q.E.P.D) en la parte introductoria de la demanda.
- En atención a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 ib., deberá especificar los **linderos actuales** del bien inmueble objeto de la acción de pertenencia, se advierte que los indicados en la demanda corresponden con exactitud a los contenidos en la Resolución 024 del 6 de marzo de **2009**; así mismo, se evidencia del certificado de tradición que corresponde a un **predio tipo rural** razón por la cual deberá indicar además su localización y los **colindantes actuales**.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados** y, de la revisión de los hechos de la demanda no se advierte que dicha información sea precisa.

- Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante señaladas en el hecho 2° determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5930e9fe756ad1f10cace2fe58c39a218de661d43429cc865e465629bcd19065**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00009-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ALBA LUZ, ROSA MELBA Y SILDA MARIA MOTTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO JOSE WILDER ELIZALDE PINZON, ALBA DANIELA FAJARDO MOTTA E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el domicilio de las demandantes y demandados, así como el del apoderado demandante.
- Se advierte que en el acápite inicial de la demanda indica el abogado que actúa '*en calidad de apoderado de los poseedores irregulares*', y demás personas desconocidas, e indeterminadas, sírvase aclarar en el acápite inicial la parte demandante y demandada de la presente acción.
- Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibíd.*, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la Litis y expedido por la autoridad catastral competente con vigencia actualizada para la fecha de presentación de la demanda.
- Atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a los demandados.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1980fa357e2d79385a6dca195a6339b509beae8499ff958e5a3170b14e44a**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00026-00
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO PABLO EMILIO CUELLAR MÉNDEZ Y JOSE RICAURTE ROJAS GUERRERO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la demanda junto con sus anexos, se advierte que la entidad demandante, *LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS*, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado¹, cuyo domicilio principal está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública².

Téngase en cuenta que, atendiendo lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia cuando de entidades del Estado se trata, se determina "*en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad*", sin que haya lugar a la aplicación de alguna otra regla de competencia, por obedecer a un criterio subjetivo establecido así en la ley (art. 29 *ibídem*), que además, es de "*carácter irrenunciable*"³.

De acuerdo con ello y, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 *ídem*, habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. y, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

² Providencia No. AC032-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta, 17 de enero de 2020, Bogotá, D. C.

³ Providencia No. AC1891-2022, radicado 11001-02-03-000-2022-01027-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Francisco Ternera Barrios, 12 de mayo de 2022, Bogotá, D. C.

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a234d866539e53df12913fb3b319617e89c9b634030b4fa6104b902a61daa5b**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00034-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GILBERTO PERDOMO ZAPATA
DEMANDADO JOSE PINTO CHALAPUD
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GILBERTO PERDOMO ZAPATA contra JOSE PINTO CHALAPUD por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21116212002:

- I. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON MONTES PINTO como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685a15c553336791d3a3e29af7bf76cbfd0e08690b3220cc063d3dd48634d7f**
Documento generado en 23/03/2023 08:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00037-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE IVAN ALBERTO RUIDIAZ MAYA
DEMANDADO ASOCIACIÓN RAFAEL URIBE URIBE
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- En primer lugar, se evidencia que dirige la demanda contra la Asociación que ostenta la propiedad del predio pretendido, además, contra los herederos determinados de indeterminados del *'representante legal'* fallecido, se pone de presente que, siendo la demandada una persona jurídica los herederos alegados del representante como persona natural no tienen legitimación en la causa dentro del presente asunto. En consecuencia, deberá adecuar la parte pasiva de la acción.

- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá arrimar el poder debidamente conferido, esto es identificando con claridad y determinado debidamente el asunto con relación a la pasiva.

- Sumado a lo anterior, se advierte del acto de apoderamiento que promueve demanda *'para el trámite de proceso verbal especial de declaración de pertenencia'*, sin embargo, en la demanda se indica *'proceso ordinario [hoy derogado] de pertenencia'*, deberá aclarar cuál es el trámite que pretende incoar, téngase en cuenta que uno y otro resultan excluyentes de conformidad con la ley que regula cada uno de ellos.

- Se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la asociación demandada aportado fue expedido por la Cámara de Comercio del Amazonas el 19 de septiembre de 1997, en consecuencia, deberá aportar un certificado con fecha de expedición reciente, a fin de constatar la existencia y representación actual de dicha persona jurídica.

- Atendiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el domicilio de la asociación demandada, así como el número de identificación tributaria (NIT).

- Se advierte que fue aportado el *Certificado Catastral Nacional* de un predio cuya información jurídica se desprende que el propietario es el aquí demandante y, del que no se evidencia que corresponda al predio ahora pedido en pertenencia, razón por la cual, a fin de determinar debidamente la cuantía y competencia del asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso deberá arrimar el avalúo catastral del bien sobre el que recae la demanda.

- Evidencia el despacho que fueron arrimados tres documentos: **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** **FACTURA No.11000018** digitalizados en pésima calidad, lo que impide la debida lectura de los mismos, deberá allegarlos nuevamente debidamente digitalizados y de tal manera que ningún documento sobre puesto impida su correcta lectura, a fin de hacerlos valer como prueba dentro del presente asunto (# 6 art. 82 CGP).

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.

- Conforme al inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de '*documentales*' de la demanda

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sírvase informar la dirección física y electrónica de la asociación demandada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Mercantil.

- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la asociación demandada.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante señaladas en los hechos *cuarto y quinto*, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d995eca2d0d20cfc5306cc126a82a1bc97903282b1cb99c1f41aea9ad071ca**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00048-00
PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del trámite de la presente acción.

En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado ajeno al texto).

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”*¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló sobre el particular que: *“las demandas interpuestas contra un ente territorial, relacionadas con el pago de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) del régimen subsidiado de salud son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativo. Ello, por cuanto este tipo de controversias (i) no versan sobre la prestación de servicios de la seguridad social, sino sobre el pago de un servicio ya prestado y (ii) en estas no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*².

Bajo las anteriores premisas y, como quiera que en este asunto se pretende declarar la existencia de la obligación por cuenta de servicios médicos prestados por la demandante y a cargo de la demandada, la autoridad competente para conocer del trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo de Leticia.

Por lo expuesto y, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad y, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por falta de competencia funcional conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Auto APL1531-2018, Radicación No. 110010230000201700200-01, Sala Plena, Corte Suprema de Justicia, MP. Luis Guillermo Salazar Otero, 12 de abril de 2018, Bogotá, D. C.

² Auto 953-21, Expediente CJU-593, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP. Alberto Rojas Ríos. 10 de noviembre de 2021, Bogotá, D. C.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23915ea825c290a14be8a2577f83e015502d699b7bd85dc96b2d926c9c2001**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00279-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído del 20 de enero de 2023, por medio del cual se abstiene de dar trámite y, en consecuencia, se ORDENA la compulsa de copias contra la mencionada abogada ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que sea investigada por la comisión de la falta disciplinaria en la que pudo incurrir.

ANTECEDENTES

La recurrente historio lo actuado, indicando que por medio de endoso en procuración judicial por el señor Roger Torres Perea en contra de Mario Gonzalvis Olaya, radicó de manera virtual demanda ejecutiva de menor cuantía el 12/07/2022, al correo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia (A) siendo sometida a reparto por el mismo Juzgado y radicada en el mismo despacho con el radicado 91 001 40 03 002 2022 00142 00 conforme al correo recibido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia el 15/07/2022; así mismo, dentro de dicho proceso se libró mandamiento de pago el 25/07/2022, y medidas cautelares del 01/12/2022, estableciendo su obrar con diligencia, ética profesional y cumpliendo las labores como profesional dentro del proceso.

Seguidamente, el 02/08/2022, a las 9:15am salió nuevamente de su correo dicha demanda al correo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, por lo que en conocimiento del hecho requirió a su dependiente judicial la cual constato que lo había reenviado para reparto por error, considera que tal circunstancia puesta de presente se configuro sin intención de defraudar a la administración de justicia, luego, el 01/09/2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia mediante estado informa que el nominador se declara impedido para actuar dentro del proceso ejecutivo 2022 00169 00 cuyas partes son las mismas del proceso radicado numero 2022 00142 00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal, y le fue remitida para conocimiento al Juzgado Segundo Civil de Leticia, advierte que no se le notificó el acta de reparto de dicha demanda y por ende sin notar la duplicidad de demandas porque de lo contrario hubiera advertido tal situación; por lo que notando tal hecho el 13/09/2022, via WhatsApp el Juzgado Primero Civil le informa la inconsistencia y que ya había sido remitida para el Juzgado Segundo Civil, que este último anularía la

radicación por lo que continuo con el proceso 2022 -00142 00, cuando en realidad hasta el 19/12/2022, el Juzgado Primero Civil remite dicho expediente, luego de más de 2 meses.

Consecuentemente, sin tener conocimiento de dicha duplicidad hasta el auto publicado por estado el 20/01/2023, que es objeto del presente recurso cuyo radicado le fue asignado el 91 001 40 03 002 2022 00279 00 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente esbozadas, depreco del despacho la revocatoria de la providencia censurada, para lo cual rogó tener en cuenta que como se evidenció fue por error involuntario, la ultima demanda no ha nacido a la vida jurídica, y que por el contrario con la contestación del Juzgado Primero Civil conjeturó que se corregiría el error y el Juzgado Segundo Civil anularía la última radicación; finalmente solicita se revoque el auto 20/01/2023, y se ordene la anulación del último radicado 2022-00279 00 y se continúe con el proceso 2022-00142 00 en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de realizar un análisis extenso del recurso incoado respecto de la providencia atacada, se hace evidente que, las circunstancias puestas de presente por la apoderada de la demandante atinentes a que se estaba tramitando la demanda en el Juzgado Segundo Civil durante el interregno de radicación de la misma demanda objeto de nuevo reparto el cual no le fue puesto en conocimiento y más aún cuando en conocimiento de la inconsistencia el Juzgado Primero Civil de Leticia le informa que será remitida y anulada por el Juzgado Segundo Civil de Leticia.

Conforme a lo ya signado puede llegarse a considerar que el actuar de la apoderada no ha sido del todo negligente y que el trámite de duplicidad de la demanda obedeció a una confusión respecto de su dependiente judicial por el hecho de reenviar la demanda para reparto por error y de la togada al presumir que dicha inconsistencia podría ser avizorada y subsanada por el Juzgado Segundo Civil.

En este punto debe tenerse en cuenta que con el recurso interpuesto la recurrente solicita la anulación de la segunda radicación, la cual corresponde con la indicada en providencia del 20 de enero de 2023, y que efectivamente, no se adelantó actuación alguna conforme lo ordena el art. 430 del Código General del Proceso y por consiguiente, se continúe con el proceso ya iniciado Rad. 2022 00142 00.

En el señalado orden de ideas, si bien se radicó la duplicidad de demandas no se vieron adelantados dentro del mismo termino señalado por la legislación procesal civil, atendiendo al principio de prevalecía del derecho sustancial sobre el procesal y en aras de impartir verdaderamente justicia dentro del presente se ordenará el rechazo de la demanda radicado 2022 00279 00, por duplicidad de demandas como quiera que no podemos adelantar los dos procesos con las mismas partes y pretensiones y en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda radicado 2022 00142 00.

Atendiendo a las consideraciones ya esbozadas, se revocará el proveído atacado y en su lugar se conminará a la apoderada judicial a dar cabal cumplimiento a sus deberes conforme art. 78 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, este Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el demandante está llamado a prosperar, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia,

RESUELVE

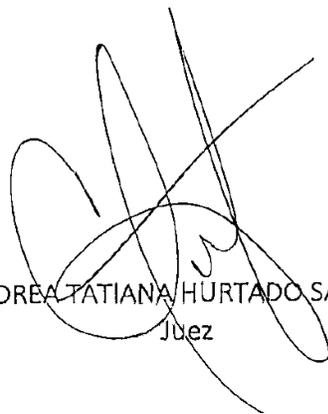
PRIMERO: REPONER el auto calendarado 20 de enero de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA con radicado 91 001 40 03 002 2022 00279 00, continuar con el trámite procesal de la demanda **91 001 40 03 002 2022 00142 00**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante a dar cabal cumplimiento a sus deberes conforme art. 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb544f0db0368c1e1f0a30b43eb5d9a4b7f6929bc147c30058c7ef108619a**

Documento generado en 25/03/2023 08:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2007-00167-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ANA NAVARRETE DE TRIANA
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el auto proferido el 23 de julio de 2018 mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 5 de febrero de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 12 de marzo de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó el 13 de enero de 2020 memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión mediante la que dispuso obedecer lo dispuesto, esto es, el 24 de julio de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 3 meses y 10 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 25 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417a82860a909929fe68b9b760fe8de43955b4d4ede8a86110641260a4ea9bb**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2009-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO GLORIA OROBIO RODRÍGUEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 23 de julio de 2018 mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, la providencia proferida por ellos el 16 de julio de 2018, y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 06 de febrero de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 12 de marzo de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, 'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, mediante estado del 24 de julio de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 4 años, 5 meses y 7 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 25 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54638db7a0699c6c0ae07957d067793be251fa8cc605959a9f02493e51aa59cd**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00071-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO DEISY ELIZALDE DEL AGUILA
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *'presentó vía electrónica'*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *'por ilegal e Improcedente'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 23 de julio de 2018 mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia y, frente a las cautelas, data del 19 de febrero de 2019, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 4 de diciembre de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 6 de octubre de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 12 de enero de 2021 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró oficio del 19 de febrero de 2019 comunicando la medida cautelar decretada, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 9 meses y 16 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 25 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ff9321f655c8d9804f3f3fde8336075dcd15dde4fb6d14b975b78a8884fbf**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2010-00095-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MILCIADES SANTANA SMITH
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 4 de diciembre de 2018 mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 06 de febrero de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 20 de julio de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 12 de enero de 2021 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho aceptó la cesión del crédito, mediante estado del 5 de diciembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 3 años, 2 meses, y 1 día, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘*ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION*’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 25 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

² Ibídem.

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad8dbe8f5eebbd0c5447461c1a2668cc60946c93ae3f32bc4f6786875a0e64**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2013-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO VICTOR HUGO TORRES ZAPATA
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 14 de junio de 2016 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado y, frente a las cautelas, data del 18 de septiembre de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 6 de agosto de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentario feneció el 5 de junio de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir de propiedad de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 18 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 2 meses y 17 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ecc47ec962aa3263fd0b4fcbbf7e11945a82e5538c897c0f15f53b6d42d6**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00059-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA SA
DEMANDADO CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 17 de febrero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho; para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 12 de octubre de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el despacho y, frente a las cautelas, data del 3 de diciembre de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 20 de noviembre de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 19 de julio de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó diversos memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes para perseguir de la demandada, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio con destino al pagador, esto es, 3 de diciembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años y 3 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘*ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION*’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead440f915de49c3e0f3a0158867a657eca811752f202d173cdfc654a47d0fa8**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00064-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO JHON NEPER NOVOA CASTELOBRANCO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho; para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 23 de mayo de 2018 mediante el cual se dejó sin valor y efecto el numeral segundo (2°) y tercero (3°) de la providencia de fecha 03 de abril de 2018 y el auto adiado 02 de mayo de 2018 y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 6 de febrero de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentado feneció el 12 de enero de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó dos memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia'*, procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación *'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada'*, no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**”*, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión proferida en virtud de los medios de impugnación formulados por la parte actora, esto es, 24 de mayo de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 6 meses y 10 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

² Ibídem.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d68b8ccf1aeb6496a2ab591eb929d3787fdab725a8d30be7eacfc260e37d0**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00184-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho; para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 27 de octubre de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el despacho y, frente a las cautelas, data del 29 de enero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 19 de enero de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentado feneció el 29 de enero de 2020.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 12 de enero de 2021 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio con destino al pagador, esto es, 29 de enero de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 10 meses y 6 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6a687a4ab7fa74653bbbc9d5220590092a8b7a5dbc4aa97b38d0000034fd8**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO JOHN JORGE SIERRA BORRERO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho; para el efecto aportó el memorial que *'presentó vía electrónica'*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *'por ilegal e Improcedente'*.

Agregó que, *'el proceso Ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia'*.

Concluyendo que *'El desistimiento tácito, ENESTAS CIRCUNSTANCIAS, no, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema, por cuanto se torna en la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la misma con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución Para ello y ya no existen más etapas procesales que cumplir, tornándose en un abuso del derecho judicial'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**"* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 7 de septiembre de 2018 mediante el cual se dispuso obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 25 de marzo de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó diversos memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes para perseguir de la demandada, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, '*a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia*', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹. (Negrita y subraya intencional).

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó el auto de obediencia al superior, esto es, el 10 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, dos meses y 26 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, con relación a los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho, vale la pena recordar que “Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralízen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón³”, en consecuencia, el hecho de que sea el mismo extremo quien alegue que el demandado carezca de bienes por ejecutar y que, el único acto procesal a su cargo sería la liquidación de crédito, la cual ya fue aprobada en el presente asunto, da cuenta del estado de *parálisis* en el que se encontraba este asunto, hasta su terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

² Ibídem.

³ Ib.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4162273acc919a704db2785431da30307df7e3bcbed6b8d14957339b3edc22**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00098-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO JORGE ALBERTO OROBIO RODRÍGUEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 3 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado demandante, y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 5 de febrero de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentario feneció el 19 de diciembre de 2019.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados para perseguir de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión que desató el recurso interpuesto, esto es, mediante oficio del 4 de abril de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 3 años, 8 meses y 2 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a "«definir la controversia» o a

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer», los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45265bcc2cb1d542a81b3b7fff7ebf17c042227a1e51f967c3aa50a87fe1423a**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:56 PM

² Ibídem.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00193-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO FREDY ALEJANDRO ZAPATA
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó la *‘cadena de correos desde el mismo mensaje inicialmente enviado’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 3 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación formulado por el extremo demandante y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 6 de febrero de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 21 de noviembre de 2020.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir del demandado, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, los memoriales mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho resolvió el recurso interpuesto por el extremo demandante, mediante estado del 4 de abril de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 8 meses y 2 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea553c157275f16190f12f278a169a675accf5373dfe0b3e2b3e7c2ece63673**

² *Ibíd.*

Documento generado en 24/03/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00194-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JAIRO ALARCON RODRÍGUEZ
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *'presentó vía electrónica'*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *'por ilegal e Improcedente'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 26 de octubre de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, y, frente a las cautelas, data del 9 de abril de 2019, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 20 de marzo de 2019; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 25 de noviembre de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 9 de enero de 2021 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio con destino al pagador, esto es, 9 de abril de 2019, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 7 meses, y 26 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘*ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION*’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

² Ibídem.

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1539f71be8ed5f3e46963b8352a3db8cf524c7a830f3761726c65cb6ca584e**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00057-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO BRUNEY GIOVANNY CASTRO REY
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 7 de septiembre de 2018 mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia y, frente a las cautelas, data del 15 de febrero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 5 de febrero de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentado feneció el 23 de abril de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación '*no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada*', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "*que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo***", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, esto es, 10 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 3 años, 2 meses y 28 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Así las cosas, comoquiera que el apoderado judicial dentro de su escrito de impugnación indicó: ‘ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION’ por no haberse accedido a la revocatoria del auto pretendida se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e del numeral 2° del artículo 317 ib.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Leticia, la apelación interpuesta por el apoderado judicial contra el auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia (Reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

² Ibídem.

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0679c6b36151dcde35f67646486bc682c9504174e3b201ccd37e9670e57ce7**

Documento generado en 25/03/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00074-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE REINTEGRA SA
DEMANDADO GILBERTO RIOS VINASCO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 9 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, alega no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó la *'cadena de correos desde el mismo mensaje inicialmente enviado'*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *'por ilegal e Improcedente'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 31 de enero de 2019 mediante el cual se negó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado y, frente a las cautelas, data del 15 de agosto de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 6 de agosto de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 1° de diciembre de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 9 de enero de 2022 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados del deudor, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *'a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizados otros bienes de deudor', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho negó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado, mediante estado del 1° de febrero de 2019, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 7 meses, y 21 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Igualmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer a la apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

² *Ibíd.*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc28b33e3bc839ae5ff8101056fe86f8a1bf037447cf5e62892abf273f7436b**

Documento generado en 24/03/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00138-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO JHON JAIRO TOBON OSORNO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó la *‘cadena de correos desde el mismo mensaje inicialmente enviado’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 3 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación formulado por el extremo demandante y, frente a las cautelas, data del 13 de septiembre de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 13 de agosto de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentario feneció el 29 de mayo de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir del demandado, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, los memoriales mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 18 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años, 2 meses y 22 días, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe6a38dbfb2c24ec3f4ff238b5ac3948f8f10d1c23835017a761c58022aa81**

² Ibídem.

Documento generado en 25/03/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00168-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO PABLO FRANCISCO SEDANO MILLAN
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 8 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado demandante, y, frente a las cautelas, data del 18 de septiembre de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 6 de agosto de esa misma anualidad; por lo que, el término previsto en la norma en comentario feneció el 5 de junio de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados para perseguir de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicó la cautela decretada, esto es, 18 de septiembre de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 3 años, 2 meses y 17 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a "«definir la controversia» o a

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04489f30a854b6f11a09493a2992cf72081d0549f47f5183fa78ad2f3bae5ec**

Documento generado en 25/03/2023 04:04:02 PM

² *Ibíd.*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00211-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MERY NIÑO LOZANO Y FERNANDO ARDILA PAREDES
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 13 de enero de 2020 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó físicamente’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 3 de abril de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado demandante contra el auto que negó la actualización del crédito, y, frente a las cautelas, data del 15 de junio de 2018, el oficio que comunicó el levantamiento de medida cautelar; por lo que, el término previsto en la norma en comentado feneció el 1 de febrero de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 13 de enero de 2020 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes localizados de la parte demandada, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se elaboró el oficio que comunicaba la medida cautelar, esto es, mediante oficio del 15 de junio de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 3 años, 5 meses y 21 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a "«definir la controversia» o a

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Ahora, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Finalmente, verificada la legalidad del poder allegado, se procederá a reconocer al apoderado judicial de la demandante; teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder se le había conferido al abogado Miguel Ángel Beleño Martínez (Q.E.P.D).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

² Ibídem.

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ad50f5725bf36a27c4ced36b140ed4601342a1e2f1b26e53a5c5d2422bb68**

Documento generado en 25/03/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00279-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE REINTEGRA SAS
DEMANDADO INTERCUSTOMS SAS Y OTROS
DECISIÓN REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *'presentó vía electrónica'*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *'por ilegal e Improcedente'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 31 de enero de 2020 mediante el cual se aceptó la cesión de crédito efectuada por Bancolombia a favor de Reintegra SAS y, frente a las cautelas, data del 15 de diciembre de 2017, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 5 de diciembre de 2017; por lo que, el término previsto en la norma en comentario fenecía el 17 de octubre de 2022, en virtud de la suspensión de términos judiciales que operó en el departamento de Amazonas¹. Entonces, en esta oportunidad debe señalarse que el memorial mediante el cual el apoderado elevó solicitud de entrega de depósitos judiciales, fue presentado el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, resulta claro que en el caso que nos ocupa, no se cumplían los presupuestos señalados por la norma trasunta para que operara eficazmente la terminación del proceso

¹ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

por desistimiento tácito, pues la petición de cautelas fue presentada con mediana anticipación al vencimiento del plazo de dos años de inactividad prescrito, en consecuencia, habrá de reponerse el auto recurrido y como consecuencia de ello, se declarará sin valor ni efecto, continuándose con el trámite del proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia y, en consecuencia, continuar el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac247eeb56becf4f32860ed5604d221389940925b00693755919bc6a0c2e903**

Documento generado en 25/03/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00001-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO WILMER DE JESUS OROZCO CASTAÑO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó la *‘cadena de correos desde el mismo mensaje inicialmente enviado’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 9 de mayo de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho y, frente a las cautelas, data del 31 de enero de 2018, el oficio que comunicó la medida cautelar decretada el 24 de enero de 2018; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 26 de enero de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó dos memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir del demandado, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de*

los que acuden a la administración de justicia', procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

'Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹. (Negrita y subraya intencional).*

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, los memoriales mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación 'no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada', no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: "que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el **acto que resulte necesario para proseguirlo**", encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho aprobó las liquidaciones de crédito, mediante estado del 10 de mayo de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, transcurrió un total de 4 años, 5 meses y 21 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17830e10cadb8f4c9b50f8cf8f05bccca0ad2876ebe342d50d54f29cd71b0a977**

² Ibídem.

Documento generado en 24/03/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00062-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO DENIS ESTHER ROMAN
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó la *‘cadena de correos desde el mismo mensaje inicialmente enviado’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno único obra como última actuación el auto proferido el 6 de mayo de 2019 mediante el cual se aprobaron la liquidación del crédito y de costas; por lo que, el término previsto en la norma en comentó feneció el 1 de enero de 2022.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante presentó dos memoriales mediante los cuales informaba al Juzgado la ausencia de bienes por perseguir del demandado, lo cierto es que aquellos no tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia’*, procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

‘Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹. (Negrita y subraya intencional).

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, los memoriales mediante los cuales informó que para la fecha se su presentación ‘no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada’, no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: “que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se notificó la decisión con la que el despacho aprobó las liquidaciones de crédito y costas, mediante estado del 7 de mayo de 2019, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que, sin considerar el tiempo de suspensión de términos en razón a la pandemia, transcurrió un total de 2 años y 7 meses, más o menos, desde el día siguiente a la última notificación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de *apelación* por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f433f3e491ef9a50948fe7a03fac44a19084d647d0cebae859dfdf3992ecb0**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00074-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JUAN PABLO GONZÁLEZ PÚLIDO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 27 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado demandante que, el día 12 de enero de 2021 presentó memorial con destino al presente proceso, el cual, considera no fue tenido en cuenta por el despacho, para el efecto aportó el memorial que *‘presentó vía electrónica’*, por lo que solicitó se revoque el auto impugnado, *‘por ilegal e Improcedente’*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

En efecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* (Subrayado y negrita ajena al texto)

Entonces, una vez revisado el plenario, se tiene que para este asunto en el cuaderno principal obra como última actuación el auto proferido el 13 de junio de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas; por lo que, el término previsto en la norma en comento feneció el 30 de enero de 2021.

Con todo, debe destacarse que si bien, el apoderado demandante el 12 de enero de 2021 presentó memorial mediante el cual informaba al Juzgado la ausencia de bienes para perseguir de propiedad del demandado, lo cierto es que aquel no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de inactividad que contempla la precitada norma.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual, *‘a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de los que acuden a la administración de justicia’*, procedió a **unificar** la jurisprudencia relativa a la aplicación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo que:

‘Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

[...]

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹. (Negrita y subraya intencional).

Así pues, se dilucida entonces que, conforme a la postura citada en precedencia, el memorial mediante los cuales informó que para la fecha de su presentación *‘no se han localizado bienes para perseguir de propiedad de la parte demandada’*, no tienen la virtualidad de interrumpir el término que dispone el canon trasunto en líneas precedentes, y en efecto no fue tenido en cuenta a fin de interrumpir el periodo de inactividad del presente trámite judicial, máxime, cuando dicha radicación no tiene la connotación que ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia esto es: *“que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*, encontrándose el presente proceso inactivo desde la fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito y costas, esto es, mediante estado del 14 de junio de 2018, hasta la fecha en la cual ingresó a despacho para disponer la terminación del coercitivo.

Bajo ese entendido, debe destacarse que transcurrió un total de 2 años, 5 meses, y 22 días, más o menos, desde el día siguiente a la última actuación y la fecha para la cual ingresó al despacho el proceso a fin de proveer lo que en derecho correspondía.

Sobre esto, memórese que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 del C. G. del P.), de igual forma, téngase en cuenta que los términos señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (artículo 117 ibídem), por lo que, en aplicación estricta de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, para este asunto devenía procedente la terminación por desistimiento tácito en la forma efectuada, ya que transcurrió el término correspondiente de inactividad, como quedó sentado en líneas que preceden.

De acuerdo con ello, se observa que la decisión adoptada por este Juzgado no es caprichosa, resultando así que el proveído fustigado debe mantenerse, teniendo en cuenta que, además del sustento normativo precitado, se encuentra sustentada en el precedente que ha solidificado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

Memórese que para descartar la aplicación del desistimiento tácito, es necesario que el interesado realice los actos que conduzcan a “«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, los cuales, tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», son aquellos encaminados a “satisfacer la obligación cobrada”, pues

¹ Sentencia STC-11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

solo así se evitará la parálisis procesal y la congestión judicial que esa herramienta pretende conjurar.²

Finalmente, sería del caso proceder a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no fuera porque se advierte que el mismo no admite el recurso de apelación por tratarse éste de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual, se tramita por las ritualidades de la única instancia, razón por la cual, habrá de negarse el medio de impugnación formulado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado en julio 27 de 2022, objeto de censura, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea05586e90913f728a4790ced38bb76fb95c33145cdac0e1f4c1f58ed6330b0f**

Documento generado en 23/03/2023 06:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ibídem.